

IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIA

Sumilla. La demanda de revisión de sentencia por la causal prevista en el inciso 4, artículo 439, del Código Procesal Penal, requiere que se incorpore nueva prueba que acredite la inocencia del condenado, lo que no se ha dado en el presente caso. Por tanto, debe ser declarada improcedente.

Lima, seis de agosto de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTA: la acción de revisión de sentencia (foja 1) interpuesta por el sentenciado **WILLIAMS MANUEL ALMERCO TEJADA**, contra la sentencia de vista del nueve de noviembre de dos mil diecisiete (foja 12), emitido por el Trigésimo Séptimo Juzgado Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales A. D. C. Q.; a la pena de diez años; y fijó en cinco mil soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar a favor de la parte agraviada.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El recurrente planteó su demanda e invocó como causal de procedencia el inciso 5, artículo 361, del Código de Procedimientos Penales; que adecuado al Código Procesal Penal (CPP) equivale a la

causal contemplada en el inciso 4, artículo 439, del CPP¹, esto es: “4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”².

SEGUNDO. La demanda de revisión tiene como causa de pedir la presencia de “pruebas nuevas” descubiertas con posterioridad a la sentencia, que solo o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas son capaces de establecer la inocencia del condenado. Así lo prevé el artículo 439.4 del CPP, que también incluye el supuesto de “hechos nuevos”. El primer supuesto, como se sabe, abre la posibilidad de valorar los hechos existentes en el proceso penal que ya fueron fijados y valorados en él, para una nueva valoración.

TERCERO. Como sustento de la demanda, el sentenciado señaló lo siguiente:

3.1. No existió una adecuada valoración de las pruebas, en tanto las declaraciones inculpativas de la presunta agraviada y la pericia psicológica que demostrarían la comisión del ilícito y la responsabilidad penal son contradictorias.

3.2. Se presentaron como pruebas nuevas: **i)** el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, que establece los requisitos que debe cumplir la declaración de la víctima para que sea prueba válida; **ii)** el Acuerdo Plenario N.º 1-2006-ESV-22, referido a los principios jurisdiccionales que son de obligatorio cumplimiento por parte de los magistrados para

¹ Adecuado mediante ejecutoria suprema del tres de diciembre de dos mil dieciocho al Código Procesal Penal.

² “[...] se requiere que la demanda se sustente en hechos nuevos, no en una interpretación errónea de las pruebas practicadas en el proceso originario”. Confr. SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal*. Primera edición. Lima: 2015.

resolver las causas, así como el Recurso de Nulidad N.º 1912-2005/Piura, donde se detallan los requisitos que deben reunir los indicios para que estos puedan desvirtuar la presunción de inocencia.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1, artículo 443, del CPP corresponde al Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en los artículos 439 y 441 del citado Código Adjetivo y, en lo pertinente, lo regulado por los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil.

QUINTO. En cuanto a los fundamentos y la causal invocada por el demandante, contenida en el inciso 4, artículo 439, del CPP, referida a la existencia de nuevos hechos o medios de prueba que posean la entidad suficiente de eliminar o revertir el efecto incriminatorio de los que corren en la causa originaria; se aprecia que no se sustenta en nuevos hechos, sino en la invocación de errores y en la valoración de los mismos por parte de la Sala Penal Superior y la Corte Suprema y en ese sentido, el accionante invocó los Acuerdos Plenarios mencionados en los considerandos precedentes, con el ánimo de que se realice una nueva valoración probatoria aplicando los criterios ahí establecidos. Cabe precisar que la sentencia impugnada si tuvo en consideración los criterios de validez establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

SEXTO. Tampoco acompañó ningún medio de prueba nueva que aporte alguna información o que permita variar el juicio histórico o revele la falsedad de un medio de prueba sustancial que haya sido incorporado en el proceso que se le siguió. En efecto, solo señaló como nueva prueba los acuerdos plenarios antes citados.

SÉTIMO. Por lo expuesto, se advierte que el recurrente pretende, mediante esta vía, una reevaluación de los medios probatorios aportados en el proceso penal, situación que no resulta aplicable conforme a la naturaleza del presente medio impugnatorio; por lo que, debe ser declarada improcedente la demanda de revisión de sentencia.

OCTAVO. Por otro lado, el inciso 2, artículo 504, del CPP, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso el recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con el inciso 2, artículo 497, del Código antes acotado. En este caso al no existir motivos para su exoneración, deben ser impuestas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **IMPROCEDENTE** la acción de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **WILLIAMS MANUEL ALMERCO TEJADA**, contra la sentencia de vista del nueve de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el Trigésimo Séptimo Juzgado Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales A. D. C. Q.; a la pena privativa de libertad de diez años; y fijó en cinco mil soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar a favor de la parte agraviada.

II. Por mayoría **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes; en consecuencia, **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de esta Suprema Sala.

III. **DISPUSIERON** que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema; hágase saber y archívese.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia de la jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA ESPINOZA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/scd

LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA PACHECO HUANCAS RESPECTO AL PAGO DE COSTAS, ES COMO SIGUE:

La suscrita, muy respetuosamente disiente, en el extremo que dispuso condenar al demandante Williams Manuel Almerco Tejada, al pago de las costas procesales correspondientes y ordenaron su liquidación por secretaría. Sobre los siguientes argumentos:

1. El artículo cuatrocientos noventa y siete, numeral uno del Código Procesal Penal, prescribe: "Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso".
2. Esta disposición debe ser leída en concordancia con el artículo quinientos cuatro, numeral uno, del mismo texto legal, que prescribe "Las costas serán pagadas por quien promovió un incidente de ejecución que le resultó desfavorable [...]" y el numeral dos: "Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución [...]".
3. En esa línea normativa procesal penal la demanda de revisión, no se encuentra dentro de los supuestos jurídicos antes citados. Ahora, si tenemos en cuenta que las costas sólo son fijadas por ley, entonces de acuerdo al principio de legalidad no es procedente fijar costas.
4. Por último, dada la naturaleza de la demanda de revisión y las causales fijadas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del citado texto normativo, el artículo cuatrocientos cuarenta y cinco del mismo cuerpo legal prescribe: "La denegatoria de la revisión, o la ulterior sentencia confirmatoria de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

SALA PENAL TRANSITORIA

REVISIÓN DE SENTENCIA NCPP N.º 446-2018

LIMA

anterior, no impide una nueva demanda de revisión, siempre que se funde en hechos o pruebas (nuevas)". Disposición que está vinculada al derecho de acción, en este caso de un sentenciado, y que recoge la Constitución Política del Perú, en el artículo ciento treinta y nueve, numeral tres, que prescribe: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional [...]".

S.S.

PACHECO HUANCAS